

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE DICIEMBRE DE 1921.

NUM. 47.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 21 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expendi en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 43

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

Ley de impuestos de repartición a los productores de Alcohol y a los de Pulque, Tlachique y sus similares obtenidos del Maguey.

Artículo 1º—Los productores de alcohol y los de pulque, tlachique y sus similares obtenidos del maguey, pagarán anualmente un impuesto de repartición de VEINTICINCO MIL PESOS Y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, respectivamente.

Artículo 2º—El Ejecutivo, del 15 al 20 de noviembre de cada año, distribuirá entre los Distritos donde se elaboran las bebidas a que se refiere esta Ley, las cantidades que se imponen, señalando a cada Distrito la cuota que corresponde en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oír a las agrupaciones que representen a los productores de alcohol o pulque. La distribución a que se refiere este artículo será irrevocable, a no ser que las Autoridades Municipales de los Distritos afectados, hicieren observaciones por escrito dentro del tercero día. En este último caso, el Ejecutivo resolverá si subsiste o se reforma la distribución en vista de aquellas observaciones.

Artículo 3º—La cuota correspondiente a cada Distrito se derramará entre todos los productores de la propia demarcación, por una Junta al Calificadora, que se reunirá el día primero de diciembre, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador de Rentas respectivo, quien no tendrá voto en la cuotización. A esta Junta podrán concurrir con voz informativa los Presidentes Municipales del Distrito de que se trate, los cuales serán citados oportunamente con ese objeto.

Artículo 4º—La Junta Calificadora fijará según su criterio, las cuotas que individualmente correspondan a cada productor, teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán presentar en los términos que establezca el reglamento respectivo, así como los datos oficiales que pueda aquella proporcionarse.

Artículo 5º—La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula a los causantes que no hubieren asistido a la Junta publicándose además el resultado de la cuotización; tanto aquellos como los presentes que no se conformaren con la cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de diciembre, ante una

Junta Revisora que se formará del Director General de Rentas como Presidente, del Tesorero General y del Contador General. Para el 20 del expresado mes de diciembre estarán decididas todas las reclamaciones confirmando o reformando las cuotas asignadas por la Junta Calificadora, sin ulterior recurso.

Artículo 6º—Cuando la Junta Revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica o tinacal, la Oficina de Rentas respectiva, recargará de una manera proporcional a los demás productores de cada Distrito, la cantidad correspondiente a la disminución o bien a la cuota de la fábrica o tinacal clausurado, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso al Ejecutivo, para que según la circunstancia, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho veinte por ciento entre los productores de los demás Distritos.

Artículo 7º—Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año, sea cual fuere el tiempo de la elaboración, y nunca podrán ser condonadas.

Artículo 8º—Quedan exceptuados de pago:

A.—Los productores de alcohol y pulque, etc. que antes del 20 de diciembre declaren ante la respectiva Oficina de Rentas, que cierran sus fábricas o tinacales por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado.

B.—Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elaboración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento y mediante la comprobación que éste exija.

Artículo 9º—Si todos los productores de un Distrito clausuraren sus fábricas de alcohol o tinacales antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente a los demás Distritos la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose a las restricciones que establece el artículo 6º.

Artículo 10.—Si se abriere una nueva fábrica o tinacal, se dará aviso al Administrador de Rentas para que nombre tres fabricantes de alcohol o productores de pulque de la demarcación según proceda, que designen la cuota que debe pagar la fábrica o tinacal, teniendo en cuenta los datos a que se refiere el artículo 4º. Si no fuere posible que se reúnan dichos fabricantes o productores, el Administrador de Rentas fijará la cuota; en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta Revisora. Si se trata de reapertura de fábrica clausurada por virtud de la declaración de que habla el artículo 8º, inciso A, no se procederá a nueva cotización, sino que se pagará la cuota de todo el año de antemano asignada por la Junta Calificadora o por la Revisora en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes o productores del Distrito, como consecuencia de inconformidad previamente manifestada por la fábrica o tinacal nuevamente abierto. Aunque se abran otras fábricas o tinacales durante el año y por esto exceda la recaudación de los impuestos que expresa el artículo 1º de esta Ley, no se disminuirán las cuotas a los demás causantes, así como tampoco

co se les recargarán las que correspondan a las fábricas o tinacales que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

Artículo 11.—Las Juntas Calificadoras se instalarán con el número de productores que concurren; a falta de todos ellos, hará la cotización individual el Administrador de Rentas del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta Calificadora o el Administrador de Rentas en su caso, cotizarán a los fabricantes o productores que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstos con las penas que establezca el Reglamento.

Artículo 12.—El impuesto de repartición se pagará en los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.—Los productores de alcohol o pulque establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en algún Distrito no comprendido en la derrama general que haga el Ejecutivo, están obligados a presentar manifestación con los datos que exija el Reglamento de esta Ley, al Administrador de Rentas para que la califique y asigne la cuota que deban pagar. En caso de inconformidad, resolverá en definitiva la Junta Revisora, quedando estos productores sujetos en todo lo demás a las obligaciones impuestas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14.—El adicional para los Municipios que deberá causarse sobre el impuesto al alcohol, será de un cincuenta por ciento, quedando por lo mismo modificado el inciso D, fracción XXVII del artículo 1º de la Ley Orgánica de Hacienda Municipal Núm. 1,037

Artículo 15.—El productor que deje de hacer manifestación dentro de los plazos fijados por el Reglamento de esta Ley, será castigado con multa de cinco a cien pesos, pero si el causante estuviere comprendido en el caso de la fracción A del artículo 18, se le aplicará la mayor de las penas que fueren procedentes, sin perjuicio de que, preferentemente, se haga efectivo el impuesto causado.

Artículo 16.—El productor que omitiere alguno de los requisitos que deben llevar las manifestaciones según el Reglamento, o cometiere en ellas alguna inexactitud, incurrirá en una multa de uno a cincuenta pesos; pero si las inexactitudes consistieren en ocultar la verdadera producción, será castigado con multa de diez a cien pesos.

Artículo 17.—Al productor que no pague el impuesto correspondiente dentro de los primeros diez días de cada mes, se le aplicará un recargo equivalente a otro tanto del valor del impuesto omitido si se hace el pago dentro de los días faltantes del mismo mes. Pasado ese plazo, se procederá contra él conforme a la facultad económico coactiva.

Artículo 18.—Se tendrá como productor clandestino:

A.—Al que elabore o produzca las bebidas a que se refiere esta ley sin haber hecho la manifestación que exige la misma y sin haber sido cuotizado.

B.—Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica o tinacal antes del 20 de diciembre o por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepción, se dedique nuevamente a esa industria, ya en la misma fábrica o tinacal clausurado, ya en alguno otro, aunque pertenezca a diverso dueño, sin dar el aviso correspondiente.

C.—Al dueño de una fábrica o tinacal manifestada que consienta que en ella se elaboren cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica o tinacal para el señalamiento de la cuota respectiva.

Artículo 19.—Los elaboradores clandestinos expresados en las fracciones A y B del artículo anterior, serán castigados con multa de veinte a doscientos pesos, sin perjuicio de que paguen el impuesto que les correspondiese satisfacer, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica o tinacal.

Artículo 20.—Los productores expresados en el inciso C. del artículo citado, serán castigados con multa de veinte a doscientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha para que se elabore en la fábrica o tinacal manifestado.

Artículo 21.—En el caso de que la Junta calificadora cuotice a productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada a los supuestos tinacales o fábricas, el productor o productores que hayan

presentado dictamen cometiendo esa suplantación. Además, se impondrá al Administrador de Rentas que haya presidido la Junta, una multa de diez a veinticinco pesos por cada elaborador supuesto. Igual pena se le impondrá si dolosamente omite citar a algún productor.

Artículo 22.—Cualquiera otra infracción de esta Ley o de su Reglamento no penada ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 23.—Las penas establecidas por esta ley, serán aplicadas por los Administradores de Rentas en cuyo Distrito se haya cometido la infracción, salvo cuando estos últimos o los Recaudadores sean los infractores, pues en estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará la pena. El propio Ejecutivo en todo caso podrá condonar o reducir las multas teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada omisión o infracción y los recargos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Para el pago del impuesto que establece esta ley, correspondiente al año de 1922, el Ejecutivo hará la distribución de las cantidades que fija el artículo 1º de esta Ley, del 10 al 20 de diciembre actual; la Junta calificadora se reunirá el día 1º de enero próximo para la derrama entre los causantes, los que si no estuvieren conformes con la cuota, podrán reclamarla dentro de los diez primeros días del propio enero, ante la Junta Revisora, la que para el día 20 del expresado mes, habrá decidido todas las reclamaciones que se le hubieren formulado.

SEGUNDO. Para la excepción de pago que establece la fracción (A) del artículo 8º las declaraciones de los productores podrán hacerse hasta el día último de enero próximo.

TERCERO. Para los efectos del artículo 9º el recargo proporcional que el mismo establece, se hará cuando los productores de un Distrito clausuren sus fábricas o tinacales antes del día 1º de febrero del año próximo.

CUARTO. Los productores de alcoholes, pulque, tlachique, agua miel, etc., pagarán en el mes de enero entrante, y en los plazos legales, los impuestos que venían cubriendo conforme a las disposiciones anteriores, pero al pagar en los primeros días de febrero, la cuota que se les asigne conforme a esta ley, estarán obligados a satisfacer las cantidades que resulten adeudando por el mes de enero, si la nueva cuota fuere mayor, pero si fuere menor, se les abonará el excedente que tuvieran a su favor.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de las Leyes y reglamentos que se opongan a la presente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. XXVI Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno. Diputado Presidente, *Jesús Careta S.*—Diputado Secretario, *Angel de J. Morales.*—Diputado Secretario, *Hermán Olgún.*

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—*Amado Azuara.*—*Lic. Eduardo del Corral,* Secretario General.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 44

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

Ley de Impuesto sobre la explotación de bosques y arbolados

Artículo 1º—Los propietarios de fincas rústicas, arrendatarios de las mismas y compañías, aunque de ellas forme parte el propietario, que se dediquen a la explotación de montes, pagarán el cinco por ciento sobre su total producción anual.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, los interesados justificando debidamente el carácter con que promueven, solicitarán del Ejecutivo del Estado, una licencia expresando en su solicitud los siguientes datos:

- I. Nombre de la Finca.
- II. Ubicación y linderos.
- III. Nombre del Propietario.
- IV. Nombre del Arrendatario.
- V. Objeto de la explotación, (especificando si es para leña, carbón, durmientes, morillos, postes, tablas, etc., y su cantidad.

VI. Número aproximado y clase de árboles que existan en la finca.

VII. Número aproximado y clase de árboles que se talarán.

VIII. Procedimiento que se seguirá para la sustitución de los árboles defribados

IX. Número de sierras, hachas y trabajadores.

X. La fuerza motriz que se emplee.

XI. Medios de transporte para la salida de los productos.

XII. La Dirección del camino o caminos, por donde han de salir los productos y

XIII. El valor de la total producción anual, que se calculará por el promedio resultante del valor de adquisición, con el precio correspondiente de la plaza en que se expendan los productos.

Artículo 3º—El Ejecutivo, en vista de la opinión del Presidente Municipal y de la Dirección de Obras públicas que al efecto recabará, si estimare que la explotación no perjudica al monte, ni a las condiciones climatológicas de la región concederá la licencia, haciéndola del conocimiento de la Administración de Rentas respectiva, junto con una copia de la solicitud, para que esa Oficina señale las cuotas que correspondan a propietarios, arrendatarios y compañías, quedando facultado el propio Ejecutivo para reducirlas y aún para eximir del impuesto totalmente a los que justifiquen haber plantado el número de árboles, que a juicio del Ejecutivo, sean necesarios para la repoblación de los montes en explotación.

Artículo 4º—Las solicitudes de que trata el artículo 2º se harán, por lo que hace a las negociaciones ya establecidas anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, y las que se establezcan en el curso del año fiscal, cuando menos quince días antes de principiar los trabajos.

Artículo 5º—Para dar principio a los trabajos de una nueva explotación o a la reanudación de los paralizados, en los términos de esta Ley, se hará la solicitud prevenida ante el C. Gobernador, para los efectos correspondientes.

Artículo 6º—Las licencias que expida el C. Gobernador no confieren al causante un derecho absoluto, pues siempre se considerarán otorgadas por un año fiscal, bajo el concepto de quedar sometido el causante a los preceptos de las Leyes y Reglamentos

de Bosques y a las disposiciones que demande el interés público.

Artículo 7º—El Ejecutivo queda facultado para cancelar en cualquier tiempo los permisos que conceda, cuando la explotación no se ajuste a las leyes de la materia, y no se pague el impuesto o sea perjudicial a la salubridad pública o modifique el régimen de las lluvias.

Artículo 8º—En los montes en que se hubiere hecho o se hiciere una tala inmoderada, queda prohibida la explotación en tanto no quede hecha la repoblación correspondiente. Igualmente se prohíbe la explotación de los montes cercanos a las presas, construidas o en construcción cuyas aguas sean destinadas para usos domésticos y servicios públicos de las poblaciones. Los montes que no puedan ser explotados por virtud de esta última disposición, no causarán impuesto alguno Municipal ni del Estado.

Artículo 9º—Se prohíbe estrictamente explotar los montes sin el permiso para tal objeto. A los infractores se les decomisarán los productos, sierras, hachas, y demás instrumentos usados en la explotación, y se les consignará a la autoridad municipal correspondiente para que ésta les imponga una multa de \$5.00 a \$500.00 o en su defecto arresto de uno a quince días sin perjuicio de que se cubra el impuesto desde la época en que hubieren comenzado los trabajos, y en caso de que ésta no pueda precisarse desde el día 1º de enero del año fiscal en que se descubra la infracción. El producto de las decomisaciones se dividirá por partes iguales entre el Erario del Estado y el del Municipio en el que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 10.—Cuando los causantes, porque así convenga a sus intereses, quisieran usar caminos distintos a los señalados en la manifestación correspondiente, podrán hacerlo previo aviso al Administrador de Rentas respectivo, pues en caso contrario sufrirán una multa de cinco a doscientos pesos, que impondrá la propia Oficina.

Artículo 11.—El pago del impuesto se hará por mensualidades adelantadas, durante los primeros diez días de cada una de ellas.

Artículo 12.—Transcurridos los días en que deba hacerse el pago del impuesto sin que el causante hubiere satisfecho su importe, incurrirá en un recargo de diez por ciento sobre el importe de su adeudo, procediéndose a hacer el cobro conforme a la facultad económica coactiva, aparte de los gastos que se eroguen en la aplicación de ésta.

Artículo 13.—En caso de que el causante no cubra el impuesto en los plazos fijados en el artículo 11 la explotación será considerada como clandestina, procediéndose en este caso como lo expresa el artículo 9º y cancelándose de pleno derecho la licencia concedida.

Artículo 14.—En caso de que suspendan o se den por terminadas algunas de las explotaciones de las a que se refiere esta Ley, no se dejará de causar el impuesto entretanto no sean transportadas totalmente del lugar en que se verifique aquella, los productos de las negociaciones, así como las máquinas y útiles que se hubieren empleado, comprobándose este hecho con certificado del Presidente Municipal de la localidad.

Artículo 15.—Se castigará con una multa de \$10.00 a \$500.00 cualquiera falsedad que se descubra en las manifestaciones hechas por los causantes.

Artículo 16.—Las decomisaciones y multas que establece ésta Ley, serán impuestas y hechas efectivas por los Recaudadores y Administradores de Rentas del lugar de la infracción, con excepción de las penas que corresponda imponer a las autoridades Municipales.

Artículo 17.—No causan el impuesto a que se refiere ésta Ley las explotaciones de los montes de propiedad de los Municipios, hechos por los mismos; pero en todo caso las autoridades Municipales darán aviso al Ejecutivo en los términos del artículo 2º.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.—Quedan sin efecto las licencias que para explotación de bosques y arbolados hubiere concedido el Ejecutivo con fecha anterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 2º.—Para los efectos del artículo 2º, se concede a las negociaciones ya establecidas, todo el presente mes de diciembre para presentar las solicitudes a que el mismo artículo se refiere.

Artículo 3º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Diputado Presidente, *Jesús Carata S.*—Diputado Secretario, *Herminio Olguín.*—Diputado Secretario, *Angel de J. Morales.*—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—*Amado Azuara.*—*Lic. Eduardo del Corral,* Secretario General.

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 45

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

Ley de Impuestos a la venta de primera mano de pulque, tlachique y sus similares de jugo de maguey

Artículo 1º.—Las ventas de primera mano de pulque, tlachique y sus similares de jugo de maguey o de remesas en comisión de cualquiera de estas bebidas, causarán un impuesto de 50 centavos por hectólitro o fracción.

Se entiende por venta de primera mano la que se haga por los productores del Estado y por los comerciantes de los mismos artículos, traídos de fuera de él.

Artículo 2º.—El impuesto que fija esta Ley, será pagado por los compradores de primera mano; pero tratándose de las ventas menores de 100 litros, se pagará por los vendedores cargando su precio a los compradores.

Artículo 3º.—Para el pago del impuesto, el comprador de 100 o más litros, deberá presentar a la Oficina rentística que corresponda, previamente a la operación que trate de celebrar, una manifestación escrita, bajo la protesta de decir verdad, en la que conste: el nombre y domicilio del interesado, el número de litros de pulque, tlachique y sus similares de jugo de maguey que vaya a comprar, la denominación y ubicación de la finca, tinacal o establecimiento vendedor, el nombre del propietario de éste y la fecha de la operación, cuya manifestación servirá de base para el pago inmediato del impuesto.

Artículo 4º.—El vendedor de primera mano deberá cerciorarse del pago del impuesto correspondiente a la operación que vaya a celebrar cuando sea mayor de 100 litros, exigiendo del comprador, la presentación de la boleta de pago del impuesto relativo. La infracción de este precepto obliga al vendedor a pagar el impuesto solidariamente con el comprador y una multa en la proporción y términos que señala el artículo 11.

Artículo 5º.—Por las ventas menores de 100 litros, el impuesto que establece esta ley se causará mediante el procedimiento que sobre operaciones de compraventa que hagan las Negociaciones Mercantiles, Industriales, etc., señala la ley 759 y demás disposiciones relativas vigentes.

Artículo 6º.—Para los efectos del pago del impuesto, la operación de compraventa de primera mano se considerará perfeccionada por el solo hecho de que la mercancía salga del lugar de producción. Por tanto, las remesas de pulque, tlachique y sus similares de jugo de maguey ya sea en consignación para su venta o a una sociedad o asociación de la cual sea miembro el mismo productor o a alguna negociación, dependencia o establecimiento cuya propiedad le corresponda en todo o en parte, se reputan como ventas de primera mano y el productor deberá cubrir el impuesto que corresponda a reserva de exigir su reembolso al comprador. El productor incluirá en las noticias a que se refiere el artículo 8º las remesas de que trata este artículo.

Artículo 7º.—En todo caso la permuta se considerará como venta, y causará el impuesto que establece esta ley.

Artículo 8º.—Los productores de pulque, tlachique y sus similares de jugo de maguey, tendrán obligación de entregar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Administración o Recaudación de Rentas que corresponda, una noticia detallada, bajo protesta de decir verdad, que exprese:

A.—El nombre o razón social y domicilio del propietario.

B.—La denominación y ubicación de la finca y establecimiento vendedor.

C.—Las ventas efectuadas por medio de facturas, en el mes anterior expresando el número y fecha de cada factura, nombre y domicilio del comprador, cantidad y clase de productos vendidos y el valor de la operación.

memorias simples y extrajudiciales presentará el albaceen en este intestado, don Manuel Lara, dentro de noventa días contados desde la fecha indicada.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo, expido el presente en Huejutla a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Amado G. Ortiz. 3—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciembre 14 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del señor José G. López, vecino de Tepeji del Río, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia para que dentro del término de ley, se presenten a deducirlos.

Tula de Allende, a 1º de diciembre de 1921.—J. Mayor-ga, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1921.—Recibido, diciembre 14 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestamentarios de la extinta Manuela Lazcano viuda, de Robledo, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente" que se editan en la Ciudad de Pachuca.

Tulancingo, diciembre 5 de 1921.—Leoncio Enciso Grana-dos, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Diciembre 6 de 1921.—Recibido, diciembre 14 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas enumeradas por el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de Inventarios por memorias simples del intestado de Justina Omaña y que serán presentados dentro de los cinco días siguientes a la última publicación del presente.

Huichapan, diciembre 13 de 1921.—Arnulfo Paz, Secre-tario. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, diciembre 13 de 1921.—Recibido, diciembre 15 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto fecha diez del actual, el señor Juez por ministerio de la ley, mandó se convoque a los acreedores de la sucesión del señor José Signoret, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del décimo día útil inmediato posterior a la última o tercera publicación el presente en el periódico "Oficial del Estado" y que se

insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta capital.—Pachuca, 28 de noviembre de 1921.—El Actu-ario, F. García Lechuga. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 5 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas enumeradas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios por memorias simples del intestado Angel Benítez, que serán presentados dentro de los ocho días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, noviembre 30 de 1921.—Andrés López, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—De-rechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciem-bre 5 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Arcadia Torres, vecina que fué del Municipio de Tasquillo, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Se expide para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.—Zimapan, noviem-bre veintinueve de mil novecientos veintiuno.—Francisco Lora, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

En el intestado Jesús Hernández Licon, se convoca a las personas designadas por la ley a la facción de los inventa-rios de los bienes sucesorios que por memorias simples presentará el albacea en el término de quince días que comenzarán a contarse desde la última publicación oficial del presente.

Zacualtipán, diciembre 2 de 1921.—Rosalino M. y Cortés, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

C. Juez Substituto de 1ª Instancia.

Francisco Castillo M., de origen y vecindad de este Dis-trito, ante Ud. respetuosamente vengo a manifestar: Que en el "Periódico Oficial" del Estado del día dieciséis del actual, se publica un edicto por el cual se manda sacar a remate la huerta de la Garita que pertenece a los bienes de la testa-mentaria de la finada señora mi abuela Josefa Espinosa, promovido dicho remate en juicio ejecutivo en este Juzgado por el señor Ciro Lozano, y que según noticias adquiridas, es por la cantidad de sesenta pesos que el señor mi padre Francisco Castillo le adeuda. Esta cantidad, provablemente con los réditos exagerados del tres por ciento mensual viene a abarcar a la de cien pesos cuando menos por cuya cau-tidad y algo más que por réditos le haya agregado el ejecu-tante, viene a promover la ejecución sin atender que le había

abonado cuarenta pesos, por lo que ya el Juzgado de Primera Instancia no podía ser competente para juzgar y resolver este asunto. Por otra parte, repito que esta luerta pertenece a la testamentaria dicha, así como todos los demás bienes que resultan enajenados en poder de varias personas; pues mientras no hayan salido legalmente de quien tiene facultad de hacerlo, son nulas y de ningún valor ni efecto; y por tanto, por sí, y en nombre de todos mis hermanos menores, protesto solemnemente aquí ante este Juzgado y ante todo el mundo civilizado contra todos los actos, contratos y escrituras que sobre el particular y de mala ley se hayan otorgado, y contra todas las personas que en ellos hayan intervenido, protestando igualmente el rezarcimiento por todos los daños, perjuicios, meloscosos y en fin por todos los frutos dejados de percibir durante el tiempo que los actuales adquirentes que se dicen dueños los han estado percibiendo, pues esas adquisiciones comprendo han sido por contratos prohibidos, y que hizo muy bien el Gobierno Preconstitucional en declarar nulos los contratos de venta con pacto de retroventa, así como, las dichas informaciones por sucesiones que no pasen de quinientos pesos, y por último, con prohibir el rédito mayor de siete por ciento anual.

Lo expuesto, por mí y en nombre de mis hermanos menores por quienes presto voz y canción.

A usted pido se sirva mandar se agregue este escrito a los autos del juicio de referencia.

Protesto no proceder de malicia, sino por convenir así a nuestros derechos.

Molango, noviembre veintiocho de mil novecientos veintiuno.—Francisco Castillo M. 3-2

NOTA.—La estampilla correspondiente se adhirió al original que se presenta al Juzgado.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 5 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios de la señora Amelia Urrutia de Linares, la cual tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10 de la mañana del quinto día hábil posterior a la última publicación de este edicto.

Tulancingo, noviembre 24 de 1921.—José Guerrero, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1921.—Recibido, diciembre 6 de 1921.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CITACION.

Señor Anastasio M. Barranco.

En el juicio promovido contra usted por el señor Tomás Urrutia reclamando la cantidad de seis mil pesos, los intereses respectivos al seis por ciento anual, el impuesto sobre capitales y las costas y gastos, obran las determinaciones siguientes:

"Tulancingo, veintidos de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Por presentada en la vía sumaria e hipotecaria con el testimonio y copias simples que acompañan demandando al señor Anastasio M. Barranco el pago de \$6,000.00 (seis mil pesos) réditos gastos y costas y admitida en cuanto ha lugar en derecho, como se pide: con fundamento en los artículos 961, 962, 963, 964, 965 y 966 del Código de procedimientos civiles, expídase la cédula hipotecaria respectiva la cual se fijará, publicará y registrará conforme

a la ley: expídase por duplicado copia certificada de ella para sus efectos: córrase traslado al señor Anastasio M. Barranco para que en el término de tres días contados desde el primero hábil posterior al en que tenga conocimiento de este auto, comparezca en este juzgado a contestar la demanda o a oponer las excepciones que tuviere: librese oficio a la Administración de Rentas de este Distrito a efecto de que se sirva expedir certificado en el cual exprese el valor de la casa hipotecada según los padrones de esta oficina. Así lo decretó y firmó el Licenciado Enrique Asiain, juez segundo de primera instancia del Distrito, hoy que lo permitieron las preferentes ocupaciones del juzgado en el ramo penal. Doy fé. Enrique Asiain.—José Guerrero, Srío.—Rúbrica.—Tulancingo, octubre diecisiete de mil novecientos veintiuno. Agréguese este escrito a sus autos y como se pide, por los propios y legales fundamentos en que se apoya la anterior petición, como se pide: por edictos que se publicarán en los periódicos Oficial del Estado y La Tribuna de la Ciudad de Pachuca, con inserción del auto del veintidos de septiembre último y cuyas publicaciones se harán por seis veces consecutivas, emplácese al señor Anastasio M. Barranco para que en término de diez días hábiles que se contarán desde el primero posterior a la última publicación del edicto en el primero de los periódicos mencionados, se presente en este juzgado a continuar el procedimiento seguido en su contra apercibido que: de no hacerlo, este seguirá su curso haciéndole todas las ulteriores notificaciones y citaciones por medio de cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado. Así lo decretó y firmó el Juez segundo de primera instancia de este Distrito hoy que lo permitieron las ocupaciones del Juzgado en el ramo penal. Doy fé.—Enrique Asiain.—José Guerrero, Srío.—Rúbricas

Y para su publicación se expide el presente en Tulancingo, a quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Doy fé.—José Guerrero, Srío. 6-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la faación de inventarios solemnes de los bienes de la intestamentaria de doña Francisca Villagrán de Herrera; cuya diligencia tendrá verificativo a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación del presente.

Huichapan, noviembre 21 de 1921.—Arnulfo Paz, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1921.—Recibido, noviembre 25 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del finado señor Eulogio Hernández, originario y vecino que fué del Municipio de Tasquillo, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días contados desde el siguiente, en que se haga la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna." que se editan en la ciudad de Pachuca.

Se expide para que sea publicado por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán de Zavala, Estado de Hidalgo, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Doy fé.—Francisco Lora, Secretario. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Tribuna" que se editan en Pachuca, a las personas designadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios del señor Pedro Trejo Hernández, vecino que fué de Tasquillo de esta jurisdicción, el décimo día útil después de la última publicación en el primero de los periódicos mencionados.

Zimapán, noviembre 14 de 1921.—Francisco Lora, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para inventarios en el juicio intestamentario del señor Felipe Lora, de esta vecindad, el duodécimo día útil después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, noviembre 25 de 1921.—Francisco Lora, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de Don Francisco Badillo, vecino que fué de Zacuala de esta comprensión, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes contados desde el que siga a la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre 20 de 1921.—El Secretario, Ignacio F. Vega. 3—3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 21 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios por memorias simples del juicio intestamentario de Soledad Ramírez, vecina que fué de San Miguel, Tecozautla, los que serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente.

Huichapan, noviembre 21 de 1921.—Arnulfo Paz, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes intestamentarios del finado José Silva, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre 11 de 1921.—Ignacio F. Vega, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1921.—Recibido, noviembre 29 de 1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes del finado Francisco Cuevas, diligencia que tendrá lugar a las diez de la mañana del día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "La Tribuna" que se edita en Pachuca.

Molango, noviembre quince de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Ignacio F. Vega. 3—3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1921.—Recibido noviembre 29 de 1921.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente número 1313, del fandominero "LA CORONA," con superficie de una pertenencia, solicitado por el señor Manuel Gómez, de nacionalidad mexicana, con domicilio en el número 5 calle Lerdo de Tejada, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo, y admitido el 8 de noviembre de 1921.

Ubicación: Región San Francisco, Hacienda San Juan, Municipalidad de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Poniente, Tomás Adams (jr.); Sur, San Miguel; Oriente, San Francisco y Norte, terreno libre.

El punto de partida es: mojonera NE. designada "A," esquina Tomás Adams (jr.) y la mensura se hará con sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES.
P. P. a 1	S. 17° E.	60 metros.
1 " 2	N. 73° E.	100 "
2 " 3	S. 14° W.	100 "
3 " 4	S. 73° W.	100 "
4 " A.	S. 17° E.	40 "

El perito que aceptó es el ingeniero señor Aloys Preisser, con domicilio en el número 2 Plaza de la Constitución esta ciudad.

Certificado de depósito número 36333 por valor de \$10 00 oro nacional, expedido el 3 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., 14 de noviembre del 1921.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1921.—Recibido, diciembre 5 de 1921.

THE MEXICAN CORPORATION. S. A.
PACHUCA, HIDALGO.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, Sociedad Anónima, en la sesión celebrada el día 19 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo prevenido por los artículos 26, 46, 47, 49, 56 y 59 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá tener su verificativo el día 27 de diciembre del año en curso de 1921, a las 4 p. m., en el despacho 522 del Edificio de "La Mutua" ubicado en el número 2 de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital y no en la Ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA

1º.—Lectura y discusión del Acta de la Asamblea Anterior.

2º.—Informe del Consejo de Administración sobre los negocios de la Sociedad, por el período correspondiente al segundo ejercicio social o sea desde el 1º. julio de 1920 al 30 de junio de 1921.

3º.—Presentación del Balance General practicado el 30 de junio de 1921, de las cuentas correspondientes al mismo Balance y del Proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al segundo ejercicio social antes determinado.

4º.—Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas, y discusión y aprobación de ellas en su caso, y de todos los actos y operaciones practicados en el Consejo de Administración durante el segundo ejercicio social.

5º.—Aplicación del saldo de las cuentas de Pérdidas y Ganancias.

6º.—Elección de todos los miembros del Consejo de Administración por haber terminado el período fijado a los funcionarios electos en la Escritura Social.

7º.—Elección de un Comisario y de su respectivo suplente.

8º.—Los demás asuntos, anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil a la celebración de la Asamblea en las Oficinas del Bank of Montreal, en esta Ciudad, en las del Bank of Montreal, Londres, Inglaterra, o entregándolas al señor Secretario de la Sociedad en el despacho 522 del Edificio de "La Mutua". En esta misma Oficina quedan a disposición de los señores Accionistas el Balance General al 30 de junio de 1921, hasta el día fijado para la reunión.

A cambio del depósito de las acciones, los accionistas, según el registro de acciones, recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad:

Art. 49.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General, es necesario en todo caso que esté representado cuando menos el 75 por ciento de las acciones emitidas.

Art. 50.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

México, noviembre 19 de 1921.—El Secretario, *B. J. Silbert*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1921.—Recibidos, noviembre 28 de 1921.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día 19 a las 11 a. m., en los estrados de esta Oficina, deberá efectuarse la cuarta almoneda de una finca urbana en la tercera calle de Maclovio Herrera de esta ciudad, propiedad del O. Zenaido Meneses, debiendo servir de base para su remate, las tres cuartas partes de la suma de \$772.23 que resulta de haberse hecho las deducciones respectivas sobre el valor fiscal, siempre que las proposiciones se hagan ajustadas a la ley.

Pachuca, diciembre 5 de 1921.—El Administrador de Rentas, *L. Vargas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1921.—Recibido, diciembre 9 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

El próximo día 20 a las once a. m. en los estrados de esta Oficina, deberá efectuarse la segunda almoneda de dos balanzones de latón, embargados al señor Apolonio Cabañas, haciéndose constar, que bajo base de pago al contado se admitirán las proposiciones que cubran las tres cuartas partes de sesenta y cincuenta pesos en que fueron valuados respectivamente, con la primera deducción de un diez por ciento sobre dichos precios.

Pachuca, diciembre 6 de 1921.—El Administrador de Rentas, *L. Vargas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1921.—Recibido, diciembre 9 de 1921.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace saber al público, que el próximo día 21 a las 11 a. m. en los estrados de esta Oficina, deberá verificarse la segunda almoneda de la casa número 31 de la 4ª calle de Morelos, en esta Ciudad, propiedad del C. Luis Montaña, admitiéndose posturas que alcancen las tres cuartas partes de la suma de \$4,276.55 que resulta de la primera deducción legal sobre el valor fiscal, si ellas se presentan ajustadas a la ley.

Pachuca, diciembre 7 de 1921.—El Administrador de Rentas, *L. Vargas*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1921.—Recibido, diciembre 9 de 1921.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia como mostrenco, encuéntrase un caballo retinto dos albo, de siete a ocho años de edad, marcado con el fierro quemador que en el expediente consta, valuado por peritos en (\$25.00) veinticinco pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

San Salvador, septiembre 19 de 1921.—El Presidente Municipal, *Adolfo Barredo*.—*Rosalie Mera*, Srio. 16—19—24—16

Recaudación de Rentas.—Lagunilla.—Derechos enterados, septiembre 15 de 1921.—Recibido, octubre 8 de 1921.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y como bienes mostrenco se encuentra una mula alazana de diez y siete años, herrada en pescuezo derecho y pierna izquierda; un burro tordillo herrado en el pescuezo izquierdo, fierro ilegible de seis años; cuyas marcas se hace constar en el expediente respectivo, valuados en la cantidad de \$32.00 y \$8.00 respectivamente.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.

Tezontepec de Aldama, octubre 29 de 1921.—*Arcadio Cornejo*.—*Fabian A. Valdez*, Srio. 24—16—8—24

Recaudación de Rentas.—Tepetitlán.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1921.—Recibido, noviembre 23 de 1921.

plimiento.
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Diputado Presidente, *Jesús Careta S.*—Diputado Secretario, *Hermínio Olguín.*—Diputado Secretario, *Aurelio B. Chapa.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.
Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—*Amado Azuara.*—*Lic. Eduardo del Corral,* Secretario General.

GOBIERNO GENERAL

(*C o n c l u y e*)

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las 1,044 hectáreas repartidas equitativamente entre los 245 hogares, que son los que se encuentran en condiciones de participar de la dotación, de acuerdo con el minucioso estudio del Ingeniero Briseño Ortega, incluyendo en éstos los 50 individuos a que se reducen los registrados en la lista de los que piden ampliación por no haberles tocado parcela en la repartición; resulta para cada jefe de hogar a razón de 4 H. 26 A. que considerando en general el terreno como de segunda clase según se desprende del estudio hecho por el Vocal Ingeniero Moreno Veytia, no son suficientes para cubrir las necesidades de un hogar de acuerdo con la índole de la ley.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la repartición que se ha hecho de los terrenos dotados, entre los vecinos del pueblo, ha dado lugar a un sinnúmero de abusos entre los principales vecinos y las autoridades locales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que se ha respetado la hacienda "San Javier", por haberlo así dispuesto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en su aclaración de 14 de

QUINTO. Comuníquese esta resolución a la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

SEXTO. Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *A. Obregón.*—El Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *A. I. Villarreal.*—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., agosto 4 de 1921.—El Secretario General, *Julio Mitchell.*

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada a esta Secretaría por el Sr. Ramón Doblado, para aprovechar en energía eléctrica 600 litros por segundo, de las aguas del río de Santa Catarina en el Estado de Hidalgo; la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento —Román Doblado, con domicilio en esta Ciudad, Plaza del Colegio de Niños, con domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, con número 4, casa que señalo para recibir notificaciones ante usted, con el debido respeto, digo:—Que cumpliendo con lo prevenido en la circular de la Secretaría de Fomento de primero de noviembre del año actual, sobre reposición

Señor Secretario de Agricultura y Fomento.—Román Do-
blado, por mi propio derecho, con despacho en el edificio
del Banco Internacional e Hipotecario de México, segunda
de Capuchinas número 38, refiriéndome a la concesión que
tengo solicitada de aguas del río de Santa Catarina, Distrito
de Tulancingo, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hi-
dalgo, ante usted respetuosamente digo: En mi ocaso de
fecha 17 (diecisiete) de septiembre de mil novecientos trece,
que fué revalidado el 24 (veinticuatro) de diciembre de
mil novecientos quince, digo que las obras de derivación y
demás necesarias se instalarán en la sección del río com-
prendida entre la planta eléctrica "La Trinidad," de la
Compañía Eléctrica de Potencia y veinte kilómetros co-
rriente arriba. Esta designación del lugar está mal hecha
en mi escrito, pues las obras de derivación y demás neces-
rias deben instalarse entre la planta de "La Trinidad" y
siete kilómetros río abajo, por lo que hago la modificación
a mi escrito de 17 (diecisiete) de septiembre de mil nove-
cientos trece, en los términos indicados, a usted pido que
para los efectos legales consiguientes, se sirva mandar pu-
blicar de nuevo mi solicitud con la modificación expresada.
—Protesto a usted mi atenta consideración.—México, seis
de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Román Do-
blado.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio efectivo. No reelección. México, a 8
de octubre de 1921.—El Oficial Mayor, Jesús Oropeza. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos entera-
dos, noviembre 26 de 1921.—Recibido, noviembre 26 de
1921.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

El Señor Juez de lo Civil de este Distrito, por auto rela-
tivo, mandó se convoque a las personas que se consideren

EDICTO.

Por edicto que se publicará por tres veces consecutivas
en el "Periódico Oficial" del Estado, se cita a las personas
que señala el artículo 1,522 del Código de Procedimientos
Civiles, para la diligencia de inventario y avalúo de los bie-
nes intestados del finado señor Andrés Cortés, la cual ten-
drá verificativo en el local de este Juzgado a las diez de la
mañana del décimo día hábil posterior a la última publi-
cación de este edicto.

Tulancingo, treinta de noviembre de mil novecientos
veintiuno.—José Guerrero, Secretario.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos en-
terados, diciembre 10 de 1921.—Recibido, diciembre 12 de
1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que enumera el artículo 1,522
del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de in-
ventarios, por memorias simples del intestado de Maximino
Díaz y que serán presentados dentro de los cinco días si-
guientes a la última publicación del presente.

Huichapan, diciembre 10 de 1921.—Arnulfo Paz, Secre-
tario. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos en-
terados, diciembre 12 de 1921.—Recibido, diciembre 13 de
1921.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO HUEJUTLA.

EDICTO.

Por auto de once del corriente, dictado en el juicio de in-
testado del señor Felipe Lara, el Ciudadano Licenciado Ig-
nacio Véjar Vázquez, Juez Interino de Primera Instancia
en este Distrito, mandó se cite a las personas que señala el
artículo 1,522, para la formación de inventarios que por

de lo actuado en asuntos de la competencia de la Dirección General de Aguas, vengo a pedir se repongan los trámites y demás diligencias que la solicitud de concesión de aguas que presenté con fecha septiembre 17 (diecisiete) de mil novecientos trece y que fué materia del expediente relativo que obra en esta Secretaría.—Al efecto, reproduzco en seguida y en lo conducente a mi ocaso manifestando: que en uso del derecho que concede la ley respectiva solicito concesión de aguas del río de Santa Catarina, sin que sepa por mi parte que conozca por otra denominación y que nace en territorio del Estado de Hidalgo, Distrito de Tulancingo, Municipio de Acaxochitlán, internándose después en el Estado de Puebla.—Las obras de derivación y demás necesarias se instalarán en la sección del río comprendida entre la planta eléctrica "La Trinidad" de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia y 20 (veinte) kilómetros corriente arriba. Esa zona o sección de 20 (veinte) kilómetros está ubicada en el Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauclilla, Estado de Puebla y en el Municipio de Acaxochitlán, Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo. El volumen de aguas que solicito es de 600 litros por segundo para la generación de energía eléctrica. La devolución correspondiente se efectuará en las cercanías de la predicha planta de "La Trinidad", corriente abajo, en comprensión del Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauclilla, Estado de Puebla. Por tanto, a usted suplico, señor Secretario, se sirva admitir y tramitar la presente solicitud, hasta otorgárseme el título concerniente.—En tal virtud y reiterando, como antes dije, la petición deducida, a usted suplico tenga a bien acordar se reponga la substanciación que es del caso y en su oportunidad se me otorgue la con-

con derecho a los bienes de don Medardo Cravioto, vecino que fue de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá tres veces consecutivas así como en "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, octubre 14 de 1921.—*F. García Lechuga*, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1921.—Recibido, diciembre 10 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

El señor Juez interino de lo Civil de este Distrito por auto relativo, ha mandado se convoque a los acreedores de la sucesión de don Francisco Hernández, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Observador" de Pachuca.

Pachuca, noviembre 22 de 1921.—*F. García Lechuga*, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1921.—Recibido, diciembre 10 de 1921.

PERIODICO OFICIAL

febrero de 1918 a la resolución de dotación de ejidos al mencionado pueblo, de 11 de octubre de 1917, por haberse fraccionado la citada hacienda.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas de la y conservar una de las principales fuentes naturales a las necesidades sociales apuntadas se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exa-

to cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 90 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO. Que es de concederse al pueblo de Tolcayucan, la ampliación de su ejido en la cantidad de dos MIL SEISCIENTAS TREINTA Y UNA HECTAREAS, para que, unidas a las, MIL CUARENTA Y CUATRO que ya posee, se complete la cantidad de TRES MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO hectáreas que necesita para satisfacer sus necesidades agrícolas, y re-construir eficientemente sus ejidos.

SEGUNDO. Para los efectos del punto anterior tómense de las haciendas colindantes "Bathá," en su parte llamada "Potrero del Jaral" y en las que son necesario de la de "Casa Blanca" y de la de "San Javier," respetándose las pequeñas propiedades, las cantidades de terreno que sean suficientes para completar la dotación ampliada, de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

TERCERO. Se decretan las expropiaciones a que se refiere el punto que antecede, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que los hagan valer en la forma y términos

Artículo 90.—Los Administradores y Recaudadores de Rentas, en vista de esa noticia, cuidarán de exigir inmediatamente el pago del impuesto a que se refiere esta ley, si no hubiere sido ya cubierto, y si dejaren de hacerlo efectivo en el plazo de 15 días, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, en cada caso, que será aplicada por el superior inmediato.

Artículo 10°.—La omisión de las noticias a que se refiere el artículo 8° se castigará con una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá y hará efectiva el exactor, así como cuando se presenten vencido el plazo que el mismo artículo establece.

Si la noticia resultare falsa ya sea porque se manifieste que no ha habido ventas, habiéndolas, o por- nifieste que no ha habido verdad los datos ministrados, que no se expresen con verdad los datos respectivos para que se consignará el hecho al Juez respectivo para que imponga al culpable las penas que el Código Penal señala al delito de falsedad, sin perjuicio de la multa que impondrá el exactor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11.—Las infracciones que por omisión total o parcial del impuesto que establece esta ley se descubran, así como las inexactitudes de las manifestaciones de los contribuyentes o simulación de cantidad

PERIODICO OFICIAL

de lo actuado en asuntos de la competencia de la Dirección General de Aguas, vengo a pedir se repongan los trámites y demás diligencias que la solicitud de concesión de aguas que presenté con fecha septiembre 17 (diecisiete) de mil novecientos trece y que fué materia del expediente relativo que obra en esta Secretaría.—Al efecto, reproduzco en seguida y en lo conducente a mi ocaso manifestando: que en uso del derecho que concede la ley respectiva solicito concesión de aguas del río de Santa Catarina, sin que sepa por mi parte que conozca por otra denominación y que na- ce en territorio del Estado de Hidalgo, Distrito de Tula- cingo, Municipio de Acaxochitlán, interviéndose después en el Estado de Puebla.—Las obras de derivación y demás necesarias se instalarán en la sección del río comprendida entre la planta eléctrica "La Trinidad" de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia y 20 (veinte) kilómetros corriente arriba. Esa zona o sección de 20 (veinte) kilómetros está ubicada en el Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huauchoyango, Estado de Puebla y en el Municipio de Acaxochitlán, Distrito de Tula- cingo del Estado de Hidalgo. El volumen de aguas que solicito es de 600 litros por segundo para la generación de energía eléctrica. La devolución correspondiente se efectuará en las cercanías de la predicha planta de "La Trinidad", corriente abajo, en comprehensión del Municipio de Pahuatlán, Distrito de Huau- chingo, Estado de Puebla. Por tanto, a usted suplico, señor Secretario, se sirva admitir y tramitar la presente solicitud, hasta otorgármela el título concuerne.—En tal virtud y reiterando, como antes dije, la petición deducida, a usted suplico tenga a bien acordar su resolución, a fin de que pueda ser otorgada.

con derecho a los bienes de don Medardo Cravioto, vecino que fue de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá tres veces consecutivas así como en "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, octubre 14 de 1921.—*F. García Lechuga*, Actuario.
Admisistración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1921.—Recibido, diciembre 10 de 1921.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

El señor Juez interino de lo Civil de este Distrito por auto relativo, ha mandado se convoque a los acreedores de la sucesión de don Francisco Hernández, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Observador" de Pachuca.

Pachuca, noviembre 22 de 1921.—*F. García Lechuga*, Actuario.

PERIODICO OFICIAL

febrero de 1918 a la resolución de dotación de ejidos al mencionado pueblo, de 11 de octubre de 1917, por haberse fraccionado la citada hacienda.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas de la y conservar una de las principales fuentes naturales de riqueza pública; que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales apuntadas se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 90 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO. Que es de concederse al pueblo de Toluca, la ampliación de su ejido en la cantidad de dos mil seiscientos treinta y una hectáreas, para que, unidas a las mil cuarenta y cuatro que ya posee, se complete la cantidad de tres mil seiscientos setenta y cinco hectáreas que necesita para satisfacer sus necesidades agrícolas, y re-construir eficientemente sus ejidos.

SEGUNDO. Para los efectos del punto anterior tómense de las haciendas colindantes "Bathá," en su parte llamada "Potrero del Jaral" y en las que sea necesario de la "Casa Blanca" y de la de "San Javier," respetándose las pequeñas propiedades, las cantidades de terreno que sean suficientes para completar la dotación ampliada, de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 90.—Los Administradores y Recaudadores de Rentas, en vista de esa noticia, cuidarán de exigir inmediatamente el pago del impuesto a que se refiere esta ley, si no hubiere sido ya cubierto, y si dejaren de hacerlo efectivo en el plazo de 15 días, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, en cada caso, que será aplicada por el superior inmediato.

Artículo 10.—La omisión de las noticias a que se refiere el artículo 8º se castigará con una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá y hará efectiva el exactor, así como cuando se presenten vencido el plazo que el mismo artículo establece.

Si la noticia resultare falsa ya sea porque se manifieste que no ha habido ventas, habiéndolas, o por- nifieste que no ha habido ventas, habiéndolas, o por- que no se expresen con verdad los datos ministrados, se consignará el hecho al Juez respectivo para que imponga al culpable las penas que el Código Penal señala al delito de falsedad, sin perjuicio de la multa que impondrá el exactor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11.—Las infracciones que por omisión total o parcial del impuesto que establece esta ley se